



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTES: NORBEY VEGA CAMELO

DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL DEL META
DEPARTAMENTO DEL META

EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2023-00262-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instauró a través de apoderado judicial el señor NORBEY VEGA CAMELO en contra de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo) esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que, por estar ya reconocido, no admite debate alguno.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos que debe contener la solicitud o demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, este especial medio de control de carácter constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Carta, y contemplado en el artículo 146 del C.P.A.C.A., dentro del listado de medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en el título III, de la parte segunda de dicha compilación normativa; el cual finalmente, es regulado de manera especial por la mencionada Ley 393 de 1997. Y dentro de los requisitos que exige esta norma, en su numeral 5 del artículo 10, encontramos el siguiente:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)" (Resalta el Despacho).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y específicamente, respecto al señalado requisito de procedibilidad, el artículo 8 ibídem establece lo siguiente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Resalta el Despacho).

Requisito de procedibilidad que, a su vez, fue recogido en el artículo 161, numeral 3, del C.P.A.C.A., al determinarse que *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997"*.

Acorde a los anteriores preceptos normativos, podemos concluir que el presente medio de control procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla normas con fuerza de ley o actos administrativos y, que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Frente a la constitución en renuencia, es necesario recalcar que ésta consiste en la demostración de haberle pedido directa y expresamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido, y que se haya vencido la posibilidad de que la autoridad cumpla o se ratifique en el incumplimiento dentro del término de diez (10) días.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que con los soportes y anexos de la demanda no se allegó prueba de petición o escrito alguno donde se haya solicitado a las aquí accionadas el cumplimiento de las normas o actos administrativos, cuyo supuesto incumplimiento es la génesis del presente proceso, es decir, que no se probó la constitución en renuencia de las entidades accionadas.

En este punto, es de vital importancia aclarar que es **diferente el ejercicio del derecho de petición del requerimiento o reclamación** tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, tal como lo determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro¹:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho;

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545. RAD: 2013-00309



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace. (Resalta el Despacho).

De manera que en el presente asunto no se encuentra acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, razón por la que se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*"**ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."* (Resalta el Despacho).

- Traslado electrónico a la demandada

Por otra parte, igualmente encuentra el Despacho que la demanda tampoco reúne el requisito previsto en el numeral 8² del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, el envío electrónico previo de la demanda y sus soportes a la parte accionada, pues dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO**

² "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a las entidades accionadas.

SEGUNDO: La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío, **so pena de rechazo**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec073500e76bf1ecd96261a65aad9a443db291458a63779facef3c745ac7c7**

Documento generado en 01/08/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>